

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0001/2021/SICOM/OGAIPO.**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintisiete del año dos mil veintidós. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0001/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública

interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00626021, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

SOLICITO INFORME ACERCA SI EXISTE VIOLENCIA DE GENERO A LA MUJER Y DISCRIMINACION A LA COMUNIDAD LGTTTI POR PARTE DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO JOAQUIN MORALES HERNANDEZ O YA QUE SE HA SABIDO DE CASOS DE VIOLENCIA A LA MUJER POR PARTE DE ESTE FUNCIONARIO PUBLICO QUE POR 4TA VEZ REGRESA A ESTE PUESTO Y ANTERIORMENTE EN EL AÑO 2017 Y 2019 QUE ESTUVO EN EL MISMO CARGO EXISTIAN ESE TIPO DE CASOS EN DICHA COORDINACION ANTERIORMENTE SE HABIA SOLICITADO INFORMACION QUE FUE NEGADA , SOLICITO IGUAL DATOS ACERCA DE EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DEL DEMAS PERSONAL QUE TRABAJAN DIRECTAMENTE CON EL A SU CARGO AUXILIARES, SECRETARIA O SECRETARIO CHOFER ASISTENTE PERSONAL ADMINISTRATIVOS ETC SUELDOS NOMBRES Y NIVELES Y SI TIENEN ALGUN PARENTESCO FAMILIAR CON DICHO FUNCIONARIO

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha seis de septiembre del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma



Nacional de Transparencia, mediante resolución número CGCSV/DJ/UT/47/2021, suscrito por la Licenciada Marlenne Vale García, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competencia de la Unidad de Transparencia;

Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

SEGUNDO: Que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que una vez admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, tal como se lee a continuación:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y al efecto se emite la siguiente: -----





RESOLUCIÓN

PRIMERO: Que en términos de los considerandos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente resolución, hago del conocimiento al recurrente, la siguiente información remitida mediante oficios con número CGCSV/DAMYMI/033/2021 y CGCSV/DA/519/2021 signado por la Directora de Análisis de Medios y Mensaje Institucional y el Director Administrativo, respectivamente en relación a la solicitud emitida a este Sujeto Obligado; al respecto se procede a transcribir la solicitud de información en comento para dar contestación:

SOLICITO INFORME ACERCA SI EXISTE VIOLENCIA DE GENERO A LA MUJER Y DISCRIMINACION A LA COMUNIDAD LGBTTTI POR PARTE DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO JOAQUIN MORALES HERNANDEZ O YA QUE SE HA SABIDO DE CASOS DE VIOLENCIA A LA MUJER POR PARTE DE ESTE FUNCIONARIO PUBLICO QUE POR 4TA VEZ REGRESA A ESTE PUESTO Y ANTERIORMENTE EN EL AÑO 2017 Y 2019 QUE ESTUVO EN EL MISMO CARGO EXISTIAN ESE TIPO DE CASOS EN DICHA COORDINACION ANTERIORMENTE SE HABIA SOLICITADO INFORMACION QUE FUE NEGADA, SOLICITO IGUAL DATOS ACERCA DE EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DEL DEMAS PERSONAL QUE TRABAJAN DIRECTAMENTE CON EL A SU CARGO AUXILIARES, SECRETARIA O SECRETARIO CHOFER ASISTENTE PERSONAL ADMINISTRATIVOS ETC SUELDOS NOMBRES Y NIVELES Y SI TIENEN ALGUN PARENTESCO FAMILIAR CON DICHO FUNCIONARIO

Por lo anterior se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los documentos que obran bajo el resguardo del enlace de la Unidad de Género; no se encontraron archivos, oficios, correo electrónico, escrito o similares respecto a alguna queja, denuncia o similar en relación al L.C. Joaquín Morales Hernández que se haya recibido como Enlace de Género. Así mismo se informa que de manera verbal no recibió o tiene conocimiento de una situación similar.

Ahora bien la Directora de Análisis de Medios y Mensaje Institucional en su calidad de Enlace de la Unidad de Género solicitó información al Lic. Gonzalo Cruz Olmedo en su calidad de Secretario Ejecutivo del comité de Ética y Prevención del conflicto de Interés mismo que adjunto a este oficio donde reporta que no hay archivo que contenga alguna queja o denuncia Y/O similar hacia el L.C. Joaquín Morales Hernández.

Por lo que respecta al Director Administrativo se adjunta al presente el oficio con número CGCSV/DA/519/2021, mediante el cual remite información para respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE.- La presente resolución recaída en el expediente de Solicitud de Acceso a la Información Pública, de conformidad con los artículos 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante el Infomex Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca "Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca" señalado para tales efectos por el solicitante, dándose por atendida en tiempo y forma la solicitud de acceso a la

información de número de folio **00626021**, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó el Licenciado Francisco Vallejo Gil, Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero, con fundamento en los artículos 3, fracciones I y III; 33, fracción II, y 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y artículos 1; 2; 3, fracción V; 4; 6; fracción IV y IX; 11, fracciones I y XIII; 14 fracción XI; 36 fracción I del Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería.

Adjuntando copia de oficios números CGCSV/DA/519/2021, CGCSV/DA/DRH/022/2021 y CGCSV/DAMYMI/033/2021.



Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha doce de noviembre del mismo año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

no tiene sentido el decir contestar como servidor publico donde se ve cualquier servidor por tal que no salgan sus cosas a la luz puede decir que es honrado etc etc pero el c. joaquin morales contesta el oficio por el mismo no cumpliendo lo que dice la ley de transparencia que se tiene que tumar al area correspondiente de igual forma en su organigrama no aparece ningun nivel 15 de jefa de oficina entonces? de donde se justifica el para tener un personal que no aparece en su propio organigrama

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción X, 131, 134, 138, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0001/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de no haber realizado alegato alguno dentro del plazo concedido; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente;



Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día ocho de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado no realizó las gestiones al interior a efecto de que las unidades administrativas competentes proporcionaran la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre la existencia de violencia de género por parte del Director Administrativo, así como información sobre el personal que labora directamente a su cargo, en que se señalaran sueldos, nombres, niveles, así como parentesco familiar con el funcionario, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó información referente a lo solicitado, sin embargo, el ahora recurrente se inconformó manifestando no tener sentido el contestar como servidor público, diciendo que es honrado, pues el mismo C. Joaquín Morales es quien contesta el oficio, no cumpliendo con lo establecido por la Ley de transparencia en el sentido de turnar al área correspondiente, así mismo que el nivel 15 señalado por el sujeto obligado no existe en el organigrama.

Es necesario precisar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recuso de Revisión.

Ahora bien, en relación a lo requerido por el Recurrente referente a: *“SOLICITO INFORME ACERCA SI EXISTE VIOLENCIA DE GENERO A LA MUJER Y DISCRIMINACIÓN A LA COMUNIDAD LGBTTTI POR PARTE DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO JOAQUÍN MORALES HERNÁNDEZ O YA QUE SE HA SABIDO DE*

CASOS DE VIOLENCIA A LA MUJER POR PARTE DE ESTE FUNCIONARIO PÚBLICO...”, el sujeto obligado informó a través de la Contadora Pública Olga Lidia Álvarez Juárez, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, mediante oficio número CGCSV/DA/DRH/022/2021, lo siguiente:

En atención a la solicitud recibida a través de la en la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería, el día 25 de agosto del presente año, con número de folio 00626021, turnado mediante tarjeta informativa y recibido el día 26 de agosto del presente a este departamento de recursos humanos, que a la letra dice:

- 1. Solicito informe acerca si existe violencia de género a la mujer y discriminación a la comunidad LGBTTTI por parte del director administrativo Joaquín Morales Hernández*
- 2. Solicito igual datos acerca del director administrativo y del demás personal que trabajan directamente con él a su cargo auxiliares, secretaria o secretario chofer asistente personal administrativos etc., sueldos nombres y niveles y si tienen algún parentesco familiar con dicho funcionario.*

Por medio del presente me permito informar lo siguiente:

- 1. R:** Referente a que si han existido casos de violencia a la mujer o casos de discriminación a la comunidad LGBTTTIQ por parte del funcionario público Joaquín Morales Hernández, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente personal y/o laborales de dicho funcionario, que obran a cargo de este departamento de recursos humanos a mi cargo, no se encontró queja y/o denuncia y/o acta administrativa, alguna durante todas las relaciones laborales del citado trabajador de esta Coordinación General de Comunicación Social y Vocería.

De la misma forma, la Licenciada Rosa Ivette del Río Gómez, en su calidad de Enlace de la Unidad de Género y Directora de Análisis de Medios y Mensaje Institucional, informó mediante oficio número CGCSV/DAMYMI/033/2021, lo siguiente:

Por medio del presente y en atención al oficio CGCSV/DJ/UT/037/2021 con fecha del 26 de agosto del 2021 y en relación a la solicitud 00626021 recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito rendir el siguiente informe:

Derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los documento que obran bajo mi reguardo en mi calidad de enlace de la Unidad de Género; me permito informar que no existen archivos, oficios, correo electrónico, escrito o similares respecto a alguna queja, denuncia o similar en relación al L.C. Joaquín Morales Hernández que haya recibido como Enlace de Genero. Así mismo se informa que de manera verbal no tengo conocimiento de una situación similar.

Ahora bien en mi calidad de Enlace de la Unidad de Género solicité información al Lic. Gonzalo Cruz Olmedo en su calidad de Secretario Ejecutivo del comité de Ética y Prevención del conflicto de Interés mismo que adjunto a este oficio donde reporta que no hay archivo que contenga alguna queja o denuncia Y/O similar hacia el L.C. Joaquín Morales Hernández.

Sin otro particular le reitero mi colaboración, y un saludo afectuoso.

Y si bien, se observa que mediante oficio número CGCSV/DA/519/2021, el propio Director Administrativo, se manifestó respecto de lo señalado sobre su persona,



también lo es que el Departamento de Recursos Humanos, así como la Unidad de Género, atendieron la solicitud de información por ser las áreas competentes dentro del Sujeto Obligado, por lo que la inconformidad planteada por el Recurrente respecto de “...no cumpliendo lo que dice la ley de transparencia que se tiene que turnar al área correspondiente...”, deviene infundado.

En relación a lo requerido referente a: “SOLICITO IGUAL DATOS ACERCA DE EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DEL DEMÁS PERSONAL QUE TRABAJAN DIRECTAMENTE CON EL A SU CARGO AUXILIARES, SECRETARIA O SECRETARIO CHOFER ASISTENTE PERSONAL ADMINISTRATIVOS ETC. SUELDOS NOMBRES Y NIVELES Y SI TIENEN ALGÚN PARENTESCO FAMILIAR CON DICHO FUNCIONARIO”, el sujeto obligado a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, informó:

No	Nombre del Servidor Público	Cargo	Nivel	Monto Mensual Bruto	Monto Mensual Neto
1.	Joaquín Morales Hernández	Director Administrativo	22 “A”	\$46,102.00	\$34,572.90
2.	Olga Lidia Álvarez Juárez	Jefa del Departamento de Recursos Humanos.	17 “A”	\$13,327.00	\$11,155.90
3.	Jazmín Galindo Sanginez	Jefa del Departamento de Recursos Financieros.	17 “A”	\$13,327.00	\$11,155.90
4.	Gustavo Morales Rojas	Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.	17 “A”	\$13,327.00	\$11,155.90
5.	Irais Mora Mateo	Jefa de Oficina	15 “A”	\$12,920.00	\$11,788.90

En relación a si tienen algún parentesco familiar con el Director Administrativo Joaquín Morales Hernández, en los archivos este departamento no cuenta con evidencia alguna para poder determinar si existe algún parentesco con dicho funcionario.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

Como se puede observar, el sujeto obligado proporcionó información con los rubros “Nombre del Servidor Público”, “Cargo”, “Nivel”, “Monto Mensual Bruto” y “Monto Mensual Neto”, de las personas que trabajan directamente a su cargo, así como respuesta sobre el planteamiento referente a “...SI TIENEN ALGÚN PARENTESCO FAMILIAR CON DICHO FUNCIONARIO”, como fue solicitado; sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando también: “...en su organigrama no aparece ningún nivel 15 de jefa de oficina entonces? De donde se justifica el para tener un personal que no aparece en su propio organigrama”, observándose que no requirió en la solicitud de información el organigrama que incluyera el nivel de los

trabajadores, además de realizar un planteamiento nuevo en su Recurso de Revisión.

Al respecto, el artículo 145 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo que al referir la justificación para tener un personal que no aparece en el organigrama, no puede ser un requerimiento procedente en el Recurso de Revisión.

De esta manera, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atiende todos los planteamientos formulados en la solicitud de información, siendo además acorde a lo requerido, por lo que los motivos de inconformidad del Recurrente resultan infundados, en consecuencia, se debe confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0001/2021/SICOM/OGAIPO.